



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2025

En Madrid, a 24 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. Rian Jonathon Butcher en nombre y representación de la Asociación Deportiva Club De Rugby El Salvador, contra la resolución de 26 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 13 de marzo de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha de 31 de marzo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. Rian Jonathon Butcher en nombre y representación de la Asociación Deportiva Club De Rugby El Salvador, contra la resolución de 26 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 13 de marzo de 2025.

Señala el recurrente en su escrito que en el partido de la jornada 12 de la División de Honor masculina entre el Club Aparejadores Rugby y el Salvador, el jugador nº 23 del Club Aparejadores Burgos D. Martín Iñaki Mateu Spuches fue expulsado con tarjeta amarilla por «juego sucio», cometido sobre un jugador de el Salvador. Se indicó en el acta: «Segunda amarilla nº 23 Burgos min. 78 por Juego Sucio».

El club el Salvador denunció los hechos ante el Comité Nacional de Disciplina afirmando que el jugador del Burgos había realizado una acción grave que no debía de haberse castigado con tarjeta amarilla y que debía ser investigada.

La denuncia fue archivada por el CNDO, afirmando que no había existido error arbitral al tratarse de «juego sucio» ratificada por el Comité Nacional de Apelación.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que revoque las citadas resoluciones federativas y se ordene tras los trámites oportunos se dicte resolución sancionadora de suspensión de licencia.

**Segundo.** Solicitado Informe y Expediente a la RFER, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



**Tercero.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ha evacuado por el mismo mediante la presentación de un escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 15 de abril de 2025.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurrente formula el recurso sobre la base de la existencia de un error manifiesto en la interpretación de la jugada impugnada reflejada en el acta. De esta forma, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que, a la vista de la prueba fotográfica y videográfica aportada, revoque la sanción al estimar que existe un error en el acta arbitral.

**Cuarto.** Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «*Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo*».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios federativos y este Tribunal Administrativo del Deporte, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas



reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

**Quinto.** Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente lo siguiente:

- *El impacto no se produjo cuando el jugador de EL SALVADOR estaba (sic) “placando al receptor de la pelota en el aire”.*

*El jugador de Burgos estira la pierna de forma innecesaria para golpear en la cara y puede observarse que los brazos del jugador del SALVADOR están cruzados por debajo de la pierna que le golpea, sin posibilidad material de asir a nadie en lo que sería un placaje (placaje que nunca existió como se puede comprobar en los vídeos, en los que no existe agarre, tal como exigen las normas de World Rugby para considerar que existe placaje, -Regla 14 de World Rugby-).*

- *Cuando el jugador de El SALVADOR recibió el impacto se quedó un momento de pie aturdido, posteriormente cayó al suelo y después (sin estar de pie, sino rodilla en suelo) fue atendido por la asistencia médica de El SALVADOR hasta que pudo reincorporarse con la cara dañada. Los jugadores de El Salvador le indicaban al árbitro que mirase lo que le había hecho en la cara*
- *El CNAP, no niega la existencia del daño en la cara, reseña que la “peligrosidad de la acción” de Burgos es “mayor” que la “peligrosidad” “antirreglamentaria” del jugador de EL SALVADOR, y obvia por completo que, con esa descripción dialéctica de los hechos procede la tarjeta roja y no la amarilla.*

*En el Reglamento de Partidos y Competiciones se establece en su art. 89 RPC que en casos de acciones graves para la seguridad de los jugadores corresponde la tarjeta roja y no la amarilla, y que la amarilla únicamente se*



puede sacar en (sic) “algunas” de las situaciones que se castigarían con expulsión, pero nunca en las situaciones graves para la seguridad, estando claro que cual es la regla y la excepción.

- Cuando el CNAP afirma que simplemente se produjo un “juego peligroso” (que es juego sucio, indicado por el árbitro en su acta), el CNAP obvia por completo que una jugada como la indicada no tiene acomodo en ni uno solo de los epígrafes que regulan el juego peligroso en el RPC, que establece con claridad que es juego peligroso en juego abierto art. 89 RPC) “Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire, o elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”, por lo que la ponderación es absolutamente incorrecta. Es más, de ser cierto que no existió agresión, sino juego peligroso, cabe reseñar que este se castigaría de “dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa”,

En resumen, sostiene el recurrente que tanto el árbitro como los órganos disciplinarios deportivos han incurrido en un error en la valoración de la prueba y solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que examine las pruebas aportadas para en su caso imponer al miembro del otro club una sanción mayor. En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, anticipamos ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que “*las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando



concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, el acta suscrita por el colegiado del partido de Rugby celebrado en Burgos el día 8 de marzo de 2025 correspondiente a la Jornada 12 de la División de Honor Masculina que enfrentó al Club Recoletas Burgos Caja Rural y el Club de Rugby El Salvador se recogió lo siguiente:

*«Expulsiones:*

*Minuto 60: Mateu Spuches, Martín Iñaki. Expulsión temporal por juego sucio.*

*Minuto 78: Mateu Spuches, Martín Iñaki. Expulsión definitiva por doble expulsión temporal»*

Debe recordarse, a la luz del art 67 del reglamento de Partido y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que “*las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*”

Pues bien, como acertadamente han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que las acciones en las que participa el jugador de la entidad recurrente de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro,



pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. Rian Jonathon Butcher en nombre y representación de la Asociación Deportiva Club De Rugby El Salvador, contra la resolución de 26 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 13 de marzo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

